Sección "B"

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución NR004/14

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR013/13, de fecha 19 de agosto de 2013 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 05 de septiembre de 2013, aprobó el "Reglamento de Servicios por Suscripción" que establece el marco jurídico aplicable para la operación, prestación y comercialización de cada uno de los Servicios Finales Complementarios denominados Servicios por Suscripción, considerados inicialmente los siguientes: Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción, Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos y Servicio Audio por Suscripción y que acorde a la legislación vigente están clasificado por su utilización y naturaleza de carácter público.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión mediante Acta No. 840 celebrada el 2 de octubre de 2013, ha considerado las proposiciones y sugerencias realizadas por la Asociación Nacional de Cable Operadores de Honduras, ASONACAH", respecto a disposiciones emitidas en algunos artículos del "Reglamento de Servicios por Suscripción", bajo cuya norma específica operarán desde la fecha de entrada en vigencia en adelante los operadores de los Servicios de Televisión por Suscripción por Cable, Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, Televisión Interactiva por Suscripción y Audio por Suscripción.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones faculta la emisión de las normas necesarias para regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones. En ese sentido CONATEL ha emitido el "Reglamento de Servicios por Suscripción" que regula la operación y prestación de los Servicios por Suscripción; y siendo que se trata de un Reglamento Técnico-Administrativo, comprendido dentro de las regulaciones técnicas que emite CONATEL, en uso de sus atribuciones y facultades que le confiere el artículo 14 numeral 9 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones respecto "de emitir regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones", que no desarrollan una Ley.

CONSIDERANDO:

Que el ARTICULO 6 del "Reglamento de Servicios por Suscripción" establece "La notificación de modificación por ampliación cobertura deberá ser acompañada de un

diagrama técnico unificar que incluya la Cabecera de Cable (Head End), CMTS, la red primaria y secundaria..." a lo cual la Asociación Nacional de Cable Operadores de Honduras, ASONACAH", considera que: "Esto elevaría el costo de operación ya que implica agregar un departamento exclusivo para la digitalización y levantamiento de la red externa el cual consideramos redundante ya que se envían reportes trimestrales con información relevante y la resolución a través de la cual se otorga el permiso nos obliga a notificar las ampliaciones del sistema."

CONSIDERANDO:

Que el ARTICULO 11 del "Reglamento de Servicios por Suscripción" establece: "En cumplimiento con el Principio de Continuidad en la Prestación del Servicio establecido en la Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones los operadores de los Servicios por Suscripción deberán disponer de sistemas alternos de energía para garantizar la prestación continua del servicio por un periodo mínimo de 4 horas, preferentemente fuentes de energía renovable", a lo cual la Asociación Nacional de Cable Operadores de Honduras, ASONACAH", considera que: "El costo de los equipo de energía con redundancia de baterías tiene un costo muy elevado el cual no se justifica. Esto altera el costo operativo el cual afecta directamente al usuario final (subscriptor)

Prohibiciones de la ENEE para instalar equipos (Fuentes de Poder con Batí postes por el espacio, volumen y peso".

CONSIDERANDO:

Que el ARTICULO 12 del "Reglamento de Servicios por Suscripción" establece: "Los operadores de los Servicios por Suscripción no deberán de suspender su funcionamiento o servicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual el operador está en el deber de comunicar de inmediato y sin dilación a CONATEL lo siguiente:...", a lo cual la Asociación Nacional de Cable Operadores de Honduras, ASONACAH", solicita que: "el tiempo de suspensión obligados a ser notificados sean mayores a dos días a partir del momento en que los usuarios presentan su reclamo por escrito ya que nosotros como proveedores de servicio tenemos como filosofía atender y resolver los problemas en tiempos menores a 24 horas. También solicitamos que esto aplique sólo para transmisión en líneas de distribución dejando fuera las redes internas de cada usuario final fijar modificaciones que los propios usuarios realizan en sus predios.

CONSIDERANDO:

Que el ARTICULO 13 del "Reglamento de Servicios por Suscripción" establece:"... Lo anterior en apego al proceso definido en el CAPÍTULO VI del presente Reglamento", que por error de redacción debe leerse ":Lo anterior en apego al proceso definido en el CAPÍTULO VII del presente Reglamento."

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 47 del "Reglamento de Servicios por Suscripción" no fueron incluidas las infracciones

motivadas por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los Artículos modificados 58 y 59, así como las correspondientes a los nuevos Artículo 75 y 76.

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 58 del Reglamento en mención, faltó por esclarecer que la incorporación en la grilla de programación de los canales hondureños de televisión abierta de libre recepción por los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable corresponde tanto a los que operan en estándar analógico o digital siempre y cuando la señal sea captada, con los niveles mínimos de intensidad de campo eléctrico, habiéndose agregado en el presente Artículo los valores de intensidad de campo eléctrico correspondiente a los canales que operan en el estándar analógico.

CONSIDERANDO:

Que existe la posibilidad que las múltiples señales transmitidas por un operador del Servicio de Radiodifusión de Televisión en el estándar digital tengan la misma resolución de imagen con el mismo nivel audio, y que a la fecha la multiprogramación bajo el estándar ISDB-Tb no se ha establecido por CONATEL, debiendo por ello eliminarse el párrafo segundo del Artículo 59 que establece lo siguiente: La televisión digital terrestre (TDT) permite que cada estación de televisión pueda emitir múltiples señales de televisión de distinta resolución, a través del mismo canal de televisión de 6 MHz ancho de banda, por lo anterior, los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, sólo están obligados a incorporar, únicamente una señal de televisión, siendo esta la señal de televisión con la más alta resolución de entre los múltiples posibles señales que podrán transmitir los operadores del Servicio de Radiodifusión de Televisión con el estándar digital TDT, debidamente autorizados por CONATEL

CONSIDERANDO:

Que durante el periodo de transición establecido en el Plan Nacional de Transición del Servicio de Radiodifusión de Televisión Analógica a Televisión Digital de señal abierta de libre recepción, operarán indistintamente canales televisivos de Libre Recepción unos bajo el estándar analógico y otros con los estándares digitales debidamente aprobados por CONATEL, y en virtud que la población hondureña no cuenta de receptores de televisión que sintonicen directamente las señales digitales, se hace necesario legislar en el sentido de que los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, incorporen los canales digitales a sus grillas de programación durante el periodo de transición. Para lo cual, se agregan los Artículos 75 y 76 dentro de las Disposiciones Transitorias del "Reglamento de Servicios por Suscripción".

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, sometió el presente anteproyecto de normativa al proceso de Consulta Pública en el sitio WEB de CONATEL en el periodo de tiempo comprendido del 20 al 26 de febrero del 2014, previa

publicación de los Avisos pertinentes de la apertura de esta Consulta en los diarios de mayor circulación nacional.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y a los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general que modifique la Resolución NR013/13, resolución mediante la cual se estableció el Reglamento de Servicios por Suscripción"

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 8, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 2 reformado, 7, 13, 14, 20, 21, 25, reformado y de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 7, 15, 16, 17, 32 inciso m), 46, 69,72, 75, 78, 90 inciso b), 138, 145, 146, 148, 211 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 22,23,24,25,26, 30,, 32, 33, 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar dentro de las Disposiciones Transitorias los Artículos 75 y 76, así como, modificar los Artículos 6, 11, 12, 13, 47, 58 y 59 del "Reglamento de Servicios por Suscripción" aprobado mediante la Resolución NR013/13 del 19 de agosto del 2013 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 5 de septiembre del 2013, de la siguiente manera:

La notificación de modificación por ampliación cobertura deberá ser acompañada de un diagrama de configuración que visualice únicamente la cobertura en la localidad a ser servida, el que debe ser presentado juntamente con la notificación de ampliación de cobertura o a más tardar 10 días posteriores a la entrada en operación de la nueva cobertura. No obstante indistintamente el operador de Servicio por Suscripción debe contar con un Diagrama Técnico Unifilar que identifique la Cabecera de Cable (Head End), CMTS, la red primaria y secundaria, conformada por los centros de distribución, los tramos de cable troncal en construcción; información que deberá estar disponibles en las oficinas del operador, en caso que los requieran los inspectores de CONATEL, cuando se realicen diligencias inspectivas.

En cumplimiento con el Principio de Continuidad en la Prestación del Servicio establecido en la Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones los operadores de los Servicios por Suscripción deberán disponer de sistemas alternos de energía en Cabecera de Cable (Head End), Sistema de terminación de módem de cable (CMTS, cable modem termination system, por sus siglas en inglés y en la red primaria de para garantizar la prestación continua del servicio por un periodo mínimo de 4 horas, preferentemente fuentes de energía renovable. Se excluyen de esta obligación los operadores que presten el servicio en donde las fallas del sistema eléctrico afecten la totalidad de las zonas de Servicios determinada.

Los operadores de los Servicios por Suscripción no deberán de suspender su funcionamiento o servicio, salvo

por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual el operador está en la obligación de comunicar a CONATEL a través los informes trimestrales, lo siguiente:

1. La fecha y hora de la suspensión del servicio y las causas que lo motivan, así como la duración.
2. La fecha y hora de la reanudación o normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la suspensión, enviando un informe a CONATEL de las acciones tomadas para evitar la recurrencia de esto.

Los operadores de los Servicios por Suscripción están facultados a suspender temporal o definitivamente el servicio a los Abonados/Suscriptores, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato suscrito por ambos. Sin embargo, en caso de que el Suscriptor y/o Usuario de este servicio haya presentado una reclamación ante el operador relacionada con la causa que pueda dar origen a la suspensión del servicio, el operador no podrá ejercer la facultad arriba indicada, mientras el Abonado/ Suscriptor continúe pagando el resto de la facturación que no está en disputa hasta que se resuelva la reclamación citada ante las instancias correspondientes. Lo anterior en apego al proceso definido en el CAPÍTULO VII del presente Reglamento.

Artículo 47. Además de las infracciones contempladas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones emitidas por CONATEL, constituyen infracciones por parte del Operador, el incumplimiento o la transgresión, según sea el caso, de las siguientes disposiciones:

1. El incumplimiento de cualquiera de los Parámetros de Calidad de Servicio establecidos en la presente Normativa, o los nuevos parámetros que se determinen posteriormente;
2. La adulteración del sistema de medición y de seguimiento de los niveles de calidad establecidos en la presente Normativa;
3. No presentar los informes y reportes dispuestos en el capítulo II del presente título que antecede y cualesquiera otros que determine CONATEL;
4. No presentar el modelo de contrato de prestación de servicio para la modalidad de post-pago, así como las condiciones de operación determinadas para la modalidad de pre-pago.
5. Incumplir las obligaciones dispuestas en el capítulo V del presente título.
6. Prestar el Servicio en forma discriminatoria;
7. Adulterar la información o el presentar información fraudulenta o no veraz en los informes trimestrales y/o semestrales, dispuestos en el capítulo II del presente título.
8. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones contempladas en el capítulo X del presente título.
9. Contravenir alguna(s) de las disposiciones establecidas en los Artículos 58, 59 y 75 del presente Reglamento.

Artículo 58.- Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán incorporar los canales hondureños de televisión abierta de libre recepción sea en estándar analógico y digital según la autorización otorgada por CONATEL, que se sintonicen en las bandas VHF o UHF en el área de cobertura del Servicio de Televisión por Suscripción, sin costo alguno para el Operador del Servicio de Radiodifusión Televisión de Libre Recepción. Lo anterior siempre y cuando la señal sea captada, con los niveles mínimos de intensidad de campo eléctrico de acuerdo a lo siguiente:

a. Canales análogos:

Canales	Del 2 al 6	Del 7 al 13	Del 14 al 83
Nivel Mínimo de Señal análoga	47 dBμ V/m	56 dBμ V/m	64 dBμ V/m

b. Canales digitales:

Canales	Del 7 al 51
Nivel Mínimo de Señal Digital	46 dBμ V/m

Los canales de televisión de libre recepción serán incorporados a la grilla de programación de los sistemas de televisión por cable, únicamente en las áreas de cobertura de los transmisores autorizados por CONATEL a los operadores del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Libre Recepción.

La medición de los niveles mínimos procesables de señal se realizará en la cabecera (Head End) o en los puntos de recepción de señal de televisión al aire con que cuente el Operador de cable.

Artículo 59.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y al Decreto 219-2004 de fecha 29 de diciembre de 2004, establecer que los canales hondureños de televisión abierta de libre recepción que se sintonicen en las bandas VHF o UHF sea en estándar analógico y digital según la autorización otorgada por CONATEL, deben incorporarse en la(s) grilla(s) de programación del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable respetando el número de canal que los identifica como canal de televisión abierta de libre recepción en la correspondiente zona de cobertura. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable podrán establecer acuerdos con el operador del Servicio de Radiodifusión de Televisión relativo a modificar el número en la Programación de canales (grilla), por el cual se va a retransmitir la señal del canal nacional de libre recepción, cuando éste se encuentre fuera del área de cobertura autorizada por CONATEL; este acuerdo debe ser voluntario y libre, suscrito y formalizado en un acuerdo o convenio privado, el cual deberá notificarse a CONATEL.

Para los efectos de este cumplimiento, los operadores del Servicio de Radiodifusión de Televisión Digital, deben de presentar al operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, copia de la resolución emitida por CONATEL.

Artículo 75.- Durante el periodo de transición establecido en el Plan Nacional de Transición del Servicio de Radiodifusión de Televisión Analógica a Televisión Digital de Señal Abierta de Libre Recepción, los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, están obligados a incorporar en su oferta básica de programación, a los operadores del Servicio de Radiodifusión de Televisión que operan el estándar digital aprobado por CONATEL, quienes convendrán con los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, recibir y bajar dicha señal cumpliendo en todo

momento lo autorizado por CONATEL, en lo referente al número de canal asignado, al área de cobertura autorizada y cumplir con los niveles mínimos de señal indicados en el artículo 58; incluyendo dentro de la misma:

a) Las señales del Servicio de Radiodifusión de Televisión que actualmente operan en el estándar ATSC como en el estándar ISDB-Tb, y que cuenten con Título Habilitante emitido por CONATEL;

b) Las señales del Servicio de Radiodifusión de Televisión Digital, a los cuales se les haya autorizado inicialmente enlaces satélites para retransmitir sus señales entre repetidores;

c) Adicionalmente, los operadores del Servicio de Radiodifusión de Televisión digital, para la retransmisión de sus señales dentro de la grilla de programación tanto digital como también en la grilla análoga, del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, podrán conectarse directamente a la cabecera de cable (Head End) del operador, utilizando el medio de transmisión que mejor corresponda (vía satélite, fibra óptica, etc...); el financiamiento de esta conexión será por cuenta del operador del Servicio de Radiodifusión de Televisión Digital.

La presente disposición quedará sin valor ni efecto, a partir de la fecha en la cual se ha establecido la migración completa de los canales analógicos de la televisión abierta de Libre Recepción al estándar digital o bien previamente o posterior a dicha fecha, según CONATEL lo determine.

Artículo 76.- Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable tienen hasta un máximo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, para incorporar en sus grillas de programación los canales de televisión en estándar sean éstos analógicos y digitales de acuerdo a la autorización otorgada por CONATEL, y a las disposiciones dictadas en la presente resolución.

La contravención, a lo dispuesto en el presente artículo, constituirá una infracción Muy Grave, la que será sancionada con una multa de conformidad a lo establecido en al artículo 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones cuando sea por primera vez, y con la revocación del Título Habilitante, cuando el incumplimiento sea por segunda vez.

SEGUNDO: En cuanto a lo demás, estése a lo dispuesto en la Resolución NR013/13, de fecha 19 de agosto de 2013 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de septiembre de 2013.

TERCERO: La presente Resolución, por ser de carácter general y de obligatorio cumplimiento, tanto para este Ente Regulador de las Telecomunicaciones, como de los administrados, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

LIC. RICARDO CARDONA

Comisionado -Presidente

CONATEL

LICDA. ELA J. RIVERA VALLADARES

Comisionada -Secretaria

CONATEL

11 M. 2014.